000976/2025

Comodoro Rivadavia, 27 noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 3> c/ <Persona 6> s/MEDIDA CAUTELAR**" Expte N° 976/2025 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1850/2025), por haber interpuesto el demandado recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que decretó el embargo preventivo sobre el 50% de las cuotas sociales de su titularidad en <Persona 7> S.R.L.

I. En su memorial expone que la medida afecta su persona, la estructura societaria y los restantes socios. Indica que la jurisprudencia es pacífica en que el cónyuge no adquiere la titularidad de las cuotas sociales sino un derecho a la compensación económica.

Agrega que, implica una injerencia indebida en el régimen societario y en la administración de la empresa, y que el embargo debe recaer sobre bienes propios del deudor o sobre el valor económico de la participación, nunca sobre la titularidad, que son indivisibles y personalísimas.

Considera que la vía más idónea es el embargo sobre el valor económico de las cuotas o la anotación de la Litis, sin afectar derechos políticos societarios ni la gestión de la empresa.

Aduce que el cónyuge no podrá ser socio por vía de una medida cautelar.

Contesta los agravios la actora, solicitando el rechazo del recurso.

Rechazado el primer recurso es concedida la apelación.

II. Surge cuestionado por el recurrente que se haya decretado el embargo de las cuotas sociales y no como dice, del valor de la participación, o la anotación de la Litis, a través de alegaciones abstractas, de una supuesta afectación de la estructura societaria, de los derechos de los socios y políticos del recurrente, sin que pueda inferirse cuales serían.

Los argumentos recursivos carecen de virtualidad y de sustento legal para pretender revocar la decisión de grado. La finalidad del embargo, no resulta ser la adquisición de la titularidad de las cuotas por la ex cónyuge, sino asegurar la sentencia a dictarse en el proceso principal al que accede. Conforme la normativa societaria tampoco podría otorgar a la embargante derechos políticos ni participación alguna en la sociedad (art. 161 Ley 19.550), los cuales derivan de la propiedad de la cuota social.

Además, la ley de sociedades posibilita la constitución de derechos reales, y traba de medidas cautelares contra las cuotas sociales, como también su ejecución forzada (art. 156 y 153 L.S).

Estas precisiones demuestran la improcedencia de la revisión pretendida, correspondiendo rechazar el recurso del demandando y confirmar la resolución recurrida.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el

art. 32 in fine y el art. 13 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala 1**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado (ID2054051), y confirmar la resolución de fecha 23 de junio de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <Persona 2> en el veintisiete por ciento (27%), de los que le correspondan regular por el proceso cautelar en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 801 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS